

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 17 de Julio.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 107.

El Ilmo. Sr. Director general de Prisiones en telegrama de 17 del actual me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de Juan José Cortes Contreras (a) Hueva y José Cortes Contreras (a) Hueva, fugados de la cárcel de Sorbas. El primero de 39 años, pelo y cejas negras, ojos azules, nariz y boca regulares, barba cerrada y mide 1'700 metros. El segundo de 29 años, soltero, pelo y cejas negras, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poca y mide 1'720 metros.»

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndoles caso de ser habidos á mi disposición con las seguridades convenientes.

Palencia 18 de Julio de 1903.

El Gobernador interino,
Guillermo Jubete Tejerina.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

para la imposición, administración y cobranza del impuesto del azúcar.

(Conclusión.)

ARTÍCULO 67.

La justificación de la llegada de

las mercancías exportadas al punto de su destino, se hará por medio de un certificado de la Aduana de llegada, visado por el Cónsul de España cuando la exportación haya sido al extranjero. Si ésta se hubiera hecho á las islas Canarias ó posesiones del Norte de Africa, el certificado se expedirá por el Interventor del Registro del puerto franco, y cuando se hubieran destinado las mercancías á otra posesión española, por la Autoridad que en ella represente al Gobierno.

Esta justificación se presentará al Interventor de la fábrica de que proceda la mercancía, cesando con ello la responsabilidad del remitente. En los casos de naufragio ó pérdida del buque, la Dirección general de Aduanas, previa justificación de los hechos, podrá relevarle también de dicha responsabilidad.

En los envíos á otros fabricantes ó refinadores de la Península é islas Baleares, se procederá en forma análoga, remitiendo certificación el Interventor de la fábrica ó refinería receptora al de la remitente, acreditando la llegada de los productos.

Cuando se trate del envío de melazas á las fábricas de alcohol, las certificaciones acreditando la entrada de aquéllas en dichas fábricas, se expedirán y remitirán á los Interventores de las de azúcar en el preciso término de cuarenta y ocho horas, á contar desde la fecha de la entrada, en las fábricas de alcohol, de las melazas.

Ultimadas respectivamente estas operaciones, los Interventores de las fábricas remitentes enviarán á la Dirección general de Aduanas los documentos de referencia para su examen.

ARTÍCULO 68.

Los fabricantes de chocolate, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas, que hayan cumplido los preceptos que señala el art. 46 de este reglamento, son los únicos que podrán optar á la devolución de los dere-

chos que establece el art. 11 de la ley de 19 de Diciembre de 1899.

Cuando dichos fabricantes se propongan pedir la devolución de derechos por los productos que exporten, será necesario que lo participen, con un mes de antelación al Administrador principal de Aduanas de la provincia, si ésta es de costa ó frontera, y al Administrador de Contribuciones en las demás, designando las Aduanas por donde se proponga realizar las exportaciones.

Dichas Autoridades transmitirán el parte á la Dirección general de Aduanas, para que se adopten las medidas especiales de vigilancia que sean necesarias.

ARTÍCULO 69.

Si las fábricas á que se refiere el artículo anterior radican en puntos distintos de los de embarque ó salida, los interesados deberán justificar el tránsito de unos á otros por medio de los documentos de transporte ó certificación de ellos, que presentarán á la Aduana respectiva y que ésta unirá á las facturas de exportación correspondiente.

ARTÍCULO 70.

Para realizar la exportación de los productos expresados en el art. 45, se cumplirán los preceptos establecidos en los artículos 65, 66 y 67.

El reconocimiento de los productos se hará con toda escrupulosidad, sacándose muestras de cada clase de los que pretendan exportarse.

Estas muestras, debidamente requisitadas, se remitirán á la Dirección general de Aduanas para su análisis, que deberá realizarse en el plazo de quince días, cuidando la expresada Dirección de dar conocimiento de su resultado á la Aduana correspondiente.

ARTÍCULO 71.

Será necesario, para obtener la devolución de las cantidades que fija el art. 11 de la ley, que se cumplan las condiciones siguientes:

1.^a Que el fabricante acredite, por medio de las guías correspon-

dientes, que tenía azúcar nacional bastante para realizar la elaboración de aquellos productos.

2.^a Que de las comprobaciones que haya hecho la Administración no aparezca que empleaba en sus fábricas azúcar extranjero, glucosa ni sacarina.

3.^a Que del análisis que se haga de las muestras no resulte que contienen sacarina, ni otras sustancias nocivas, y que reúnen las condiciones necesarias para emplearse en la alimentación; y

4.^a Que se justifique la llegada de las mercancías á un puerto extranjero, de las islas Canarias ó posesiones españolas, en la forma prevenida en el art. 67.

ARTÍCULO 72.

Tan luego como la Aduana reciba la certificación oficial de que los productos han llegado al extranjero, islas Canarias ó posesiones españolas, acordará la devolución de los derechos, librando la certificación correspondiente (*Modelo núm. 7*), para que la Delegación de Hacienda de la provincia en que radique la Aduana la acuerde como minoración de ingresos del impuesto del azúcar.

A la vez, la Administración de Aduanas enviará todos los documentos á la Dirección general para su examen.

CAPÍTULO VII.

Contabilidad.

ARTÍCULO 73.

Están obligados á llevar documentos de contabilidad del impuesto del azúcar:

1.^o Los fabricantes de azúcar, mieles, melazas, etc., glucosa, sacarina, caramelo líquido y sustancias análogas.

2.^o Los fabricantes de chocolate, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas, que destinen parte de sus productos á la exportación, y pretendan la devolución de derechos.

3.º Los refinadores de azúcar y los industriales que extraigan el azúcar de las mieles y melazas.

4.º Los almacenistas de azúcar, glucosa y sacarina.

5.º Los Interventores de las fábricas y refinerías de azúcar, glucosa y sacarina.

6.º Las Administraciones principales de Aduanas.

7.º Los Administradores de Contribuciones; y

8.º La Dirección general de Aduanas.

ARTÍCULO 74.

Cuando el fabricante quiera extraer de sus almacenes azúcar, mieles, melazas, glucosa, sacarina, etc., lo manifestará al Interventor de la fábrica, sin perjuicio de cumplir las formalidades establecidas en los artículos 55 y 63, según sea el destino que quiera dar á dichos productos.

ARTÍCULO 75.

La zafra ó campaña en las fábricas de azúcar de la Península, para los efectos y fines del servicio de intervención y fiscalización del impuesto, se considerará que empieza, para las fábricas que trabajan la caña de azúcar y el sorgo, en 1.º de Enero y terminará en 31 de Diciembre de cada año; y para las fábricas que como primera materia trabajan la remolacha, la campaña ó zafra comprenderá desde 1.º de Julio de cada año á 30 de Junio siguiente. Si alguna fábrica ó trapiche, empezara el trabajo de primera materia, antes de las fechas indicadas, aquella fecha será la que sirva para determinar el comienzo de la campaña.

Todas las existencias, tanto de azúcar envasado como pendiente de envasar, aunque éste se destine á la refundición, masas cocidas, mieles y melazas que existan en las fábricas respectivas á las fechas de 31 de Diciembre y 30 de Junio de cada año, en que las zafras se dan por terminadas, se recontarán y apreciarán por el servicio de Intervención en unión del Administrador ó representante autorizado del fabricante ó razón social, levantándose un acta por duplicado, que suscribirán dichos señores, en la que harán constar las existencias de dichos productos y residuos, consignando respecto á éstos su volumen y peso específico; remitiendo á la Dirección general de Aduanas dobles muestras requisitadas de dichos residuos.

Las diferencias en más ó en menos que existan entre las cantidades resultado de este recuento, y las que en las fechas antes citadas resulten del saldo de las respectivas cuentas corrientes de aquellos productos, se justificarán debidamente ante la Dirección general de Aduanas, y una vez aceptada la justificación y determinadas las verdaderas existencias, se producirán en las respectivas cuentas de intervención las altas ó

bajas que por rectificación correspondan, saldándose dichas cuentas corrientes, y pasando el saldo que resulte como primera partida de cargo á las cuentas que nuevamente deban abrirse para la campaña siguiente.

Los libros de cuentas corrientes de los fabricantes se adaptarán á los de la Intervención, y los resúmenes periódicos de estadística deberán ajustarse á la cuenta única.

ARTÍCULO 76.

Los fabricantes y refinadores de azúcar, mieles y melazas deberán llevar las cuentas siguientes:

1.ª De las primeras materias que elaboren.

2.ª Del azúcar elaborado que entre en sus almacenes de salida y del que salga de ellos.

3.ª De las masas cocidas, mieles y melazas que se produzcan en las fábricas y de las que salgan de las mismas.

Estas cuentas se llevarán en libros ajustados á modelo, foliados y sellados por la Dirección general de Aduanas, en los que no deberán dejarse líneas en blanco ni hacer enmiendas que no estén debidamente salvadas y autorizadas por el Interventor.

ARTÍCULO 77.

La cuenta de las primeras materias (*Modelo núm. 8*), se reducirá, desde el principio hasta el fin de la zafra, á anotar diariamente las cantidades, en kilogramos, de aquéllas que se hayan pesado en la fábrica, según conste en la libreta á que se refiere el párrafo 1.º del art. 25.

Si de una misma fábrica se extrae azúcar de varias materias, deberá llevarse un libro para cada una de ellas.

La cuenta del azúcar producido (*Modelo núm. 9*) será de cargo y data. En el cargo se anotarán, diariamente también, todas las cantidades de azúcar que se introduzcan en los almacenes de salida, y en la data todas las que se extraigan, ya sean para la salida de la población en que la fábrica radique, para el consumo en la misma población ó para refundirlas en la misma fábrica.

Se harán constar en el libro los números y fechas de las guías con las que se hayan autorizado estas operaciones.

Las cuentas de masas cocidas, mieles y melazas se llevarán con independencia unas de otras y en la forma expresada en el caso anterior.

Las cuentas de masas cocidas y mieles quedarán en suspenso desde el día que principie la zafra hasta aquél en que termine, y en cuanto á las de melazas se rendirán al final de cada mes.

Los sacos de azúcar que se introduzcan en el almacén de salida de las fábricas, serán de 57,500 ó 60 kilogramos, peso bruto, del cual se

descontará 750 gramos como tara por razón de envase, para su cargo en cuenta corriente ó para su adeudo.

Quando el azúcar de cuadradillo, pilón ú otras formas se introduzca es los almacenes de las fábricas empaquetado en cajas, al efectuar el cargo en la cuenta corriente se deducirá del peso de las cajas, además del que corresponda por el envase exterior, el que resulte de los papeles y cartulinas interiores.

ARTÍCULO 78.

Los fabricantes de glucosa llevarán:

1.º Un libro de primeras materias (*Modelo núm. 14*); y

2.º Un libro de glucosa fabricada (*Modelo núm. 15*).

El primero será de cargo y data; formando el cargo los productos que entren en la fábrica, y la data los que se trabajen diariamente.

La cuenta de la glucosa fabricada será también de cargo y data. Constituirán el cargo las cantidades de glucosa que se introduzcan en los almacenes, y la data las que se extraigan de los mismos para consumo local ó para enviar á otras poblaciones. Será necesario hacer constar los números y fechas de las guías.

ARTÍCULO 79.

Los fabricantes de sacarina llevarán una cuenta de cargo y data. (*Modelo núm. 15*).

Formarán el cargo las cantidades de dicho producto que elaboren, y la data las extracciones que hagan de las fábricas, ya para el consumo local, ya para ser destinadas á otros puntos.

En dichas cuentas se hará siempre constar la fecha de entrada y salida de productos, y los números de las guías con las que se haga la extracción.

ARTÍCULO 80.

Los fabricantes de chocolate, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas, llevarán una cuenta de cargo y data del azúcar que reciban. (*Modelo número 16*).

En el cargo se anotarán las cantidades recibidas, consignando el número de la guía, fecha, remitente y punto de procedencia del azúcar, y en la data la cantidad y clase de productos elaborados, y la cantidad de azúcar empleado en la preparación.

ARTÍCULO 81.

Los refinadores de azúcar y los industriales que extraigan azúcar de las mieles, melazas, etc., llevarán una cuenta de cargo y data, expresando en el cargo la cantidad de productos que reciban, con las especificaciones expresadas en el artículo anterior.

En la data se comprenderán las cantidades de azúcar refinado que se produzcan á medida que se almacenen, y en casilla separada las que

se extraigan para el consumo en la localidad, y para el envío á otros puntos, haciendo constar el número de las guías.

Llevarán además una cuenta de cargo y data de las melazas que resulten de la elaboración, en la que constituirá el cargo las cantidades de residuos obtenidos, y la data las que se extraigan de la fábrica para el consumo local ó para enviar á otros puntos. (*Modelo núm. 10*).

ARTÍCULO 82.

En las fábricas de azúcar que á la vez se dediquen á refinar los obtenidos en las mismas para llevar la cuenta corriente de las mencionadas refinerías, los Interventores de aquéllas se atenderán exclusivamente á las prescripciones siguientes:

1.ª En los estados de producción de azúcar que quincenalmente se remiten á la Dirección general de Aduanas, se consignará absolutamente todo el que haya sido envasado y entre en los almacenes de los destinados á la venta, bien sean refinados, ya sin refinar, redactando en la misma forma los del azúcar salido por el consumo, y expresando al propio tiempo en estados por separado las cantidades que corresponden al azúcar refinado producido y al salido para el consumo durante el indicado período.

2.ª Sin perjuicio de que en el libro de cuenta corriente de la fábrica se anoten indistintamente las diferentes clases de azúcar que entren ó salgan de los almacenes de venta, se llevará también un libro especial de cargo y data para los azúcares refinados, el cual servirá de base para la redacción de los estados quincenales de refinería de que trata la última parte de la regla anterior, constituyendo el cargo las cantidades refinadas, y la data las extraídas para la venta.

3.ª La cuenta de las mieles y melazas obtenidas de la refinación de azúcar, se refundirá en la general de los mismos productos procedentes de la fabricación propiamente dicha.

4.ª Bajo ningún concepto se permite refinar azúcares brutos con derechos pagados mezclados con los que aun no los hubiesen satisfecho.

ARTÍCULO 83.

Los almacenistas de azúcar, glucosa y sacarina deberán llevar una cuenta de existencias para cada uno de estos artículos que reciban, vendan y expidan.

Constituirán el cargo de dicha cuenta las cantidades de género que reciban con guías ó facturas de cabotaje de localidades distintas de aquélla en que estén establecidos y las que adquieran en la misma localidad.

Formarán la data las cantidades que reexpidan con guías ó facturas de cabotaje ó de exportación y las que vendan en la localidad.

En los asientos deberá constar la fecha de la compra cuando la opera-

ción se realice en la misma localidad, y, en otro caso, los números y fechas de las guías y el punto de origen ó destino de la mercancía.

Los almacenistas de azúcar, glucosa y sacarina de producción extranjera deberán llevar iguales cuentas para dichos géneros, con entera independencia de los que sean de producción nacional.

Las pequeñas cantidades de azúcar que por varios días pueden presentarse unos á otros almacenistas, deberán ser anotadas en la data de la cuenta de existencias, verificando igual operación en el cargo cuando les fueren devueltas.

Dichos almacenistas cumplirán igual formalidad para legalizar el azúcar que sirvan á detallistas, si éstos se la devolviesen con cualquier pretexto.

Los asientos en los libros por ventas en la población se harán por los almacenistas á fin de cada día, reuniendo las que en el mismo hayan verificado.

Todas las guías de azúcar que reciban los almacenistas deberán ser presentadas á la Administración, á los efectos de la cuenta corriente que ésta lleve á los matriculados, quedando allí archivadas.

En los recibos talonarios que acompañan á los envíos de sacarina despachados con declaración verbal, se consignarán todos los detalles necesarios para el abono de dicho producto en la cuenta corriente que se lleve en el punto de destino al receptor de la mercancía.

ARTÍCULO 84.

Los Interventores de las fábricas y refinerías de azúcar, glucosa y sacarina deberán llevar cuatro libros de cuentas:

- 1.º De primeras materias.
- 2.º De productos elaborados.
- 3.º De masas cocidas, mieles, melazas que se produzcan en las fábricas y de las que salgan de las mismas; y
- 4.º De pagos.

Estos libros (*Modelos números 8, 9 y 11*) estarán foliados y sellados por la Dirección general de Aduanas, no deberán tener enmiendas ni raspaduras, y si hay absoluta necesidad de hacer alguna enmienda en ellos, se verificará precisamente con tinta roja. Los Interventores llevarán también un libro registro de guías. (*Modelo núm. 12*).

ARTÍCULO 85.

En el libro de cuentas de primeras materias de las fábricas de azúcar se anotarán diariamente, desde el principio hasta el fin de la zafra, las cantidades de aquéllas que entren en la misma, según resulte de la libreta de que trata el art. 25.

En forma análoga se llevarán las cuentas de primeras materias en las refinerías y fábricas de glucosa y de sacarina.

ARTÍCULO 86.

El libro de cuentas de productos

elaborados será de cargo y data, constituyendo el cargo las cantidades de azúcar, glucosa ó sacarina, que se anotarán á medida que se introduzcan en los almacenes para la venta y expedición, según conste en la libreta á que se refiere el apartado cuarto del art. 24.

Constituirán la data:

1.º Las cantidades que se extraigan con guía y factura de cabotaje ó de exportación.

2.º Las que se extraigan para el consumo en la localidad.

Y 3.º Las que se saquen de los almacenes de salida para trabajarlas de nuevo.

En la cuenta de productos secundarios constituirán el cargo los que se almacenen para la venta ó para transformaciones sucesivas, y la data los que se extraigan de la fábrica para la venta en la forma prescrita en el párrafo anterior y los que hayan sido transformados.

Estos últimos han de dar lugar á un cargo de nuevos productos.

En las fábricas de azúcar, para no entorpecer las operaciones durante la zafra, quedará en suspenso la cuenta corriente de productos secundarios desde el día en que empiece la molienda hasta aquél en que se termine y se haga el inventario.

ARTÍCULO 87.

El libro de pagos (*Modelo número 11*) estará foliado y sellado por la Dirección general de Aduanas, y comprenderá los conceptos siguientes:

- 1.º Número del asiento.
- 2.º Número y fecha de la declaración del fabricante.
- 3.º Cantidad y clase del producto que se extraiga de la fábrica.
- 4.º Derechos que corresponde abonar.
- 5.º Forma del pago.
- 6.º Número y fecha del mandamiento de ingreso con que éste se realizó; y
- 7.º Observaciones.

Queda terminantemente prohibido que en este libro se dejen líneas en blanco ni se hagan raspaduras, y si fuese necesario realizar alguna enmienda, se hará precisamente con tinta roja.

ARTÍCULO 88.

Las Administraciones de Aduanas en las provincias de costa y frontera, y las de Contribuciones en las demás, llevarán un libro de cuentas corrientes, en las que se anotarán, para cada almacenista de azúcar, glucosa, sacarina, mieles, melazas, etcétera, el cargo y data de las existencias en la forma prevenida en el art. 83 de este reglamento (*Modelo núm. 13*).

Dichas Administraciones llevarán también el libro registro de guías á que se refiere el art. 84.

En la primera quincena del mes de Enero de cada año, y en los plazos en que la Dirección general de Aduanas lo disponga, se harán ba-

lances de las existencias de cada almacenista, á cuyo efecto se exigirán á éstos relaciones juradas de las que tengan en su poder, á fin de hacer las bajas que correspondan para el consumo local.

ARTÍCULO 89.

Las Administraciones de Aduanas en las provincias de costa y frontera, y las de Contribuciones en las del interior, remitirán á la Dirección general de Aduanas, dentro de los cinco primeros días de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año, un estado trimestral (*Modelo núm. 17*), en el que comprenderán separadamente el movimiento que hayan tenido las cuentas corrientes de azúcar, glucosa, mieles, melazas, sacarina y caramelo líquido de cada uno de los almacenistas de la provincia respectiva durante el indicado período.

ARTÍCULO 90.

La Dirección general de Aduanas llevará la contabilidad general del impuesto del azúcar, y publicará trimestralmente en la *Gaceta de Madrid* estados expresivos de la producción y circulación de cada uno de los productos sujetos á dicho impuesto.

ARTÍCULO 91.

Con el fin de que la fiscalización y contabilidad á que se refiere el artículo anterior ofrezca todas las garantías de exactitud, se mantiene con el carácter de permanente la Comisión especial creada por Real orden de 25 de Agosto de 1899 para asesorar á la Administración acerca del impuesto del azúcar.

Esta Comisión se compondrá de los Vocales siguientes:

El Director general de Aduanas, Presidente.

Dos Vocales designados por los fabricantes de azúcar de caña.

Dos Vocales designados por los de azúcar de remolacha.

Dos Subdirectores, y el Inspector general del ramo, de la Dirección general de Aduanas; y

Un Secretario, que lo será un funcionario de dicha Dirección y que no tendrá voz ni voto en las deliberaciones.

La Comisión será oída en los asuntos en que haya de dictarse una resolución de carácter general, en aquéllos en que la aplicación de los preceptos reglamentarios dé lugar á dudas; sobre las medidas á que deba sujetarse la intervención de las fábricas, acerca de la vigilancia de la importación y circulación del azúcar por tierra y por mar, y en lo relativo á la estadística y contabilidad del impuesto.

Los informes de la Comisión se acordarán por mayoría de votos, siendo decisivo el del Presidente en caso de empate, y con arreglo á ellos, la Dirección general de Aduanas hará las propuestas oportunas al Ministerio de Hacienda, al Tribunal gubernativo del mismo, ó resolverá

por sí dentro de las facultades que le conceden los reglamentos.

La Comisión no tendrá días fijos para reunirse, pero lo hará por lo menos una vez al mes, y siempre que se estime necesario, por acuerdo del Presidente ó á propuesta de un Vocal.

CAPÍTULO VIII.

Sanción penal y procedimientos.

ARTÍCULO 92.

Las infracciones penales de los preceptos de este reglamento constituyen *delitos ó faltas*.

Los *delitos* se castigarán administrativamente con multas, y judicialmente con las penas que marque la legislación vigente sobre delitos de contrabando y defraudación.

Las *faltas* se castigarán con multas, que se impondrán administrativamente sin ulteriores consecuencias.

ARTÍCULO 93.

Cualquiera que sea la resolución administrativa que se dicte respecto á los hechos que constituyan *delito*, no se tendrán por delincuentes sus autores sino cuando recaiga fallo de Tribunal competente que así lo declare.

La persona que cometa una infracción de las calificadas como *falta*, no será considerada como delincuente, ni se estimará como procedimiento criminal el expediente administrativo que se instruya para penarlas.

ARTÍCULO 94.

Incurren en *delito de defraudación* del impuesto del azúcar todas las personas y entidades especificadas en los cinco primeros casos del art. 15 de la ley, y como determinación del caso 6.º del mismo las siguientes:

1.º La persona ó personas que introduzcan ó traten de introducir, preparen, pongan en circulación, detenten ó vendan, en la Península é islas Baleares, azúcar, glucosa, caramelo líquido, mieles, melazas, chocolate, dulces, confituras y conservas en que se haya mezclado sacarina ú otra sustancia análoga.

2.º Los que introduzcan ó traten de introducir, preparen, conserven ó pongan en circulación, en la Península é islas Baleares, azúcar mezclado con glucosa.

3.º Toda persona que ponga en circulación ó conduzca los géneros mencionados en los artículos 3.º y 6.º de la ley de 19 de Diciembre de 1899 por el territorio de la Península é islas Baleares sin las guías que comprueben el pago de los derechos de importación, si aquéllos son extranjeros, ó los de fabricación, si son nacionales.

4.º Las personas ó Sociedades que elaboren ó preparen cualquiera de los productos mencionados en los artículos 3.º y 6.º de la ley de 19 de Diciembre de 1899 sin haber cumplido las formalidades establecidas en el presente reglamento.

5.º Los fabricantes y refinadores

de dichos productos que, sin haber dado conocimiento, aumenten los aparatos ó introduzcan en ellos modificaciones que permitan que una parte de los productos se sustraiga al pago del impuesto.

6.º Los fabricantes y refinadores que extraigan clandestinamente de sus almacenes los productos objeto del impuesto sin haber dado conocimiento á la Administración ni expedido la guía correspondiente.

7.º Los fabricantes y refinadores que por cualquier medio extraigan de sus establecimientos los jugos azucarados, ya para venderlos, ya para utilizarlos, eludiendo el pago del impuesto.

Y 8.º Los fabricantes, refinadores y almacenistas que tengan existencias en más ó en menos del 6 por 100, con relación al saldo que arrojen los libros de cuentas corrientes del Interventor, debidamente comprobados.

ARTÍCULO 95.

Incurrir en falta:

1.º Los productores de caña-miel, remolacha azucarera, sorgo y cualquiera otra planta que se destine ó pueda destinarse á la elaboración de azúcar, que se nieguen á dar á las Administraciones de Aduanas ó de Contribuciones los datos á que se refiere el art. 3.º de este reglamento, cuando fueren requeridos para facilitarlos.

2.º Los fabricantes ó refinadores de azúcar, mieles y melazas, glucosa y sacarina que no tengan en regla los locales, aparatos y efectos que se determinan en el art. 15.

3.º Los fabricantes y refinadores que omitan el cumplimiento de las obligaciones que se determinan en los artículos 25, 76 y 81; y

4.º Cuantos por cualquier circunstancia resistan los reconocimientos, aforos y comprobaciones que los empleados de la Administración, por orden superior ó espontáneamente, por sospecha fundada, intenten practicar para perseguir las defraudaciones y asegurar la percepción de los derechos del Tesoro.

ARTÍCULO 96.

En los envíos de melazas que vayan con destino á las destilerías, las diferencias de más superiores al 6 por 100 que resulten á la llegada de las expediciones, con relación á lo consignado en las facturas de embarque ó las guías, se penarán con el pago de los dobles derechos que correspondan á la diferencia. Por las que resulten en menos se cobrará el derecho por la diferencia cuando ésta exceda del 6 por 100; siendo siempre el receptor de la melaza el responsable del pago.

En aquellos casos en que las diferencias se hayan producido por avería en la navegación ó transporte, debidamente justificada, se eximirá del pago de derechos y penalidad por los que resulten.

ARTÍCULO 97.

La penalidad administrativa para los delitos de defraudación enunciadados en el art. 15 de la ley, y 94 de este reglamento, será la siguiente:

Para los casos 1.º y 5.º del art. 15 de la ley, una multa del triplo al quintuplo de los derechos, además del natural, y para el 2.º, 3.º y 4.º, multa de 500 á 10.000 pesetas.

Para los casos 1.º y 2.º del art. 94 del reglamento, la inutilización de la mercancía y multa de 500 á 10.000 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda con arreglo á las disposiciones del Código penal aplicables al caso; para los casos 3.º, 6.º y 8.º, multa del triplo al quintuplo de los derechos, además del natural; y para el 4.º, 5.º y 7.º, multa de 500 á 10.000 pesetas.

ARTÍCULO 98.

Las faltas enumeradas en el artículo 95, se castigarán con las multas siguientes:

Las comprendidas en el caso 1.º, multa de 50 á 500 pesetas.

Las comprendidas en el núm. 2, multa de 100 á 1.000 pesetas por cada una de las infracciones. La penalidad que se imponga podrá elevarse hasta el quintuplo en caso de reincidencia.

Las faltas comprendidas en el número 3, multa de 250 á 1.000 pesetas.

Y en una multa de 50 á 2.000 pesetas las comprendidas en el núm. 4.

ARTÍCULO 99.

El procedimiento para la imposición de las penas que en los casos de delito establece el art. 97, será el prescrito en la Sección tercera del capítulo V de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas.

El procedimiento para la imposición de las multas que en los casos de falta establece el art. 98, será el prescrito en la Sección segunda del mismo capítulo de las referidas Ordenanzas.

En los casos en que la fábrica ó almacén no esté intervenido por el Administrador de la Aduana por no encontrarse dentro de su jurisdicción, la Junta arbitral, que establece el art. 333 de las citadas Ordenanzas, se compondrá:

Del Administrador de Contribuciones de la provincia, Presidente.

De un Vocal, comerciante ó fabricante, elegido por el interesado.

Y de un empleado de los adscritos á las fábricas que no sea el que haya actuado en el hecho á que el expediente se refiera.

Cuando no hubiese un empleado en las condiciones indicadas, el Administrador de Contribuciones designará, para asistir á la Junta, un funcionario de su dependencia de la clase de Oficiales ó Jefes de Negociado de Hacienda pública.

ARTÍCULO 100.

El importe de las multas que se impongan por todas las infracciones señaladas en este reglamento se distribuirán entre la Hacienda y los funcionarios descubridores del hecho que haya motivado la multa, y los denunciadores, si los hubiere, en la forma prevenida en el art. 32 del reglamento de la Inspección é Investigación de la Hacienda pública de 4 de Octubre de 1895.

La división en partes alícuotas de los importes distribuibles entre partícipes, se efectuará con sujeción á las reglas establecidas en la segunda parte del apéndice 5.º de las Ordenanzas generales de Aduanas vigentes, acomodándolas á la naturaleza y circunstancias de analogía que en cada caso concurran.

ARTÍCULO 101.

El personal de intervención de las fábricas cuidará muy especialmente, bajo su responsabilidad, de no causar molestias indebidas en la ejecución del servicio á su cargo, ni pro-

ducir retrasos en el despacho de salida de los productos de las fábricas y de la documentación que deban expedir, asistiendo con toda puntualidad á todas las operaciones que exijan su presencia en las fábricas y almacenes.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Todo lo dispuesto en este reglamento acerca de la importación, circulación, venta y existencias de la

sacarina y de las substancias análogas á ella, sólo permanecerá en vigor hasta que se promulgue la ley sobre estas materias, cuyo proyecto fué presentado á las Cortes el día 2 del presente mes.

S. M. aprueba este reglamento.

Madrid 9 de Julio de 1903.—El Ministro de Hacienda, Faustino Rodríguez San Pedro.

(Gaceta del día 12 de Julio.)

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.—TRABAJO ESTADÍSTICO.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Año 1903.—Mes de Junio.

Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en la capital de la provincia.

Nacidos vivos:	
1 Legítimos.....	38
2 Ilegítimos.....	14
3 TOTAL.....	52
4 Nacimientos por 1.000 habitantes.....	3'39
Nacidos muertos:	
5 Legítimos.....	>
6 Ilegítimos.....	>
7 TOTAL.....	>
Defunciones ocurridas por:	
8 Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	>
9 Tifus exantemático.....	>
10 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	>
11 Viruela.....	>
12 Sarampión.....	>
13 Escarlatina.....	>
14 Coqueluche.....	>
15 Difteria y erup.....	>
16 Gripe.....	1
17 Cólera asiático.....	>
18 Cólera nostras.....	>
19 Otras enfermedades epidémicas.....	>
20 Tuberculosis pulmonar.....	4
21 Tuberculosis de las meninges.....	>
22 Otras tuberculosis.....	>
23 Sífilis.....	>
24 Cáncer y otros tumores malignos.....	>
25 Meningitis simple.....	>
26 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	4
27 Enfermedades orgánicas del corazón.....	1
28 Bronquitis aguda.....	1
29 Bronquitis crónica.....	2
30 Pneuonía.....	1
31 Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	1
32 Afecciones del estómago (menos cáncer).....	1
33 Diarrea y enteritis.....	4
34 Diarrea en menores de dos años.....	>
35 Hernias, obstrucciones intestinales.....	1
36 Cirrosis del hígado.....	>
37 Nefritis y mal de Bright.....	>
38 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	>
39 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	>
40 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....	>
41 Otros accidentes puerperales.....	>
42 Debilidad congénita y vicios de conformación.....	>
43 Debilidad senil.....	>
44 Suicidios.....	1
45 Muertes violentas.....	4
46 Otras enfermedades.....	1
47 Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	>
48 TOTAL.....	27
49 Defunciones por 1.000 habitantes.....	1'76

Palencia 14 de Julio de 1903.—El Jefe de los trabajos, Mariano Fernández.